



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION EXENTA N° 5638

VALPARAÍSO, 17.10.2007

VISTOS:

La ley N° 20.096, publicada en el Diario Oficial de fecha 23.03.06 que establece los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono;

El decreto supremo N° 719 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II; el decreto supremo N° 238 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; el decreto supremo N° 1.536 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Enmienda de Londres) ; el decreto supremo N° 735 de 1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Enmienda de Copenhague); el decreto supremo N° 387 de 2000 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Enmienda de Montreal); el decreto supremo N° 179 de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Enmienda de Beijing);

El decreto N° 37, de 2007 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que establece normas aplicables a las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución.

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006.

La resolución N° 5630 de 17 de octubre de 2007, que establece normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y distribución de volúmenes individuales máximos de importación; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.096 corresponde al Director Nacional de Aduanas impartir las instrucciones relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados, para la tramitación de las respectivas destinaciones aduaneras;

Que, se hace necesario que la Subdirección de Informática implemente un sistema de control computacional en línea, que permita rechazar las DIN si el importador autorizado se excede del monto asignado;



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Que, resulta adecuado incorporar como Apéndice del Compendio de Normas Aduaneras las normas relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados establecidos por la ley N° 20.096/06 y el decreto supremo N° 37/2007; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, en el artículo 12 de la ley N° 20.096 y las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79 Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y en el artículo 1° del D.L. 2554 de 1979, dicto la siguiente :

RESOLUCION

I MODIFICASE la Resolución N° 1.300/06 de fecha 14 de marzo 2006, de esta Dirección Nacional, en el siguiente sentido:

AGREGUESE al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras el siguiente Apéndice IX :

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EXIGENCIAS, DOCUMENTOS Y VISACIONES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 20.096/06 REGULADOS POR EL DECRETO SUPREMO N° 37/07.

I INSTRUCCIONES GENERALES

1. Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

1.1 SUSTANCIAS CONTROLADAS: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas. Incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1, 1,2 – tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 1.2 POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DE LA CAPA DE OZONO, PAO:** Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- 1.3 TONELADA PAO:** Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- 1.4 VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION:** Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

2. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION

Para efectuar el ingreso al territorio nacional o la salida de él, de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, detallados en el Anexo N° 1, desde los países que son Parte del Protocolo de Montreal, se deberá dar cumplimiento a las instrucciones que a continuación se señalan:

2.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse registrados en el **REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 5630/07 de esta Dirección Nacional.

2.2 Deberán contar además con el **CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA)** otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente con la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía, o por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), según corresponda.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen **BROMURO DE METILO**, con excepción del destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen las sustancias señaladas en los Anexos A, B, y C, del anexo N° 1 el importador deberá contar con el CDA otorgado por el SEREMI de Salud de la región por la cual se está tramitando la destinación.

2.3 El importador deberá contar asimismo con el correspondiente **CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** entregado por el Servicio Nacional de Aduana, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dicho documento.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION

3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo N° 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.

3.2 En la declaración de importación se deberá señalar como Régimen de Importación “Ley N° 20.096” con el código 03.

3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.

3.4 En el recuadro -Regla 1 o V°B°, se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51- 38 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.

3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.

3.7 El **CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA)** y el **CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** deberán formar parte de los documentos de base de la operación. Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado..

4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Tránsito y Transbordo

Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1. Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.

4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.

4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.

4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.

4.2 Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación.

4.2.1 No se podrá tramitar las destinaciones aduaneras de Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación que amparen mercancías contempladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA

5.1 Será responsabilidad del importador, verificar con su proveedor extranjero la naturaleza del producto o sustancia importada, como asimismo de utilizar los recipientes adecuados que permitan el transportar sólo las cantidades autorizadas de las sustancias controladas, para los efectos de dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable.

5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.

7. PROHIBICIONES:

7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo N° 3 de la presente resolución.

7.2 Se encuentra prohibida la importación y exportación de productos nuevos o usados, que contengan sustancias controladas a que se refiere el Decreto Supremo N° 37/07, detalladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- II** Modifíquese como se indica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:

Agrégase al numeral 15.3 del Capítulo III la siguiente letra d):

d) Se trate de mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo N° 1 del Apéndice N° IX de este Compendio.

- III** Por lo anterior, agrégase las siguientes páginas Cap. III -177 a la Cap. III-190, y reemplázase la página Cap. III-50 por la que se adjunta a esta Resolución.

- IV** La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO
NACIONAL DE ADUANAS.**

**VICTOR VALENZUELA MILLAN
Director Nacional de Aduanas(S)**

VVM/MAZ/FRC

En caso de que las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias y capítulos señalados en el párrafo antes precedente, se encuentren sujetas a un período de cuarentena, como requisito obligatorio dispuesto por la autoridad competente, se autorizará el régimen de almacén particular por el lapso de tiempo que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de garantía de la operación de almacén particular.

- b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que haya cumplido efectivamente la sentencia, por los delitos contemplados en los artículos 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.
- c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.
- d) Se trate de mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo N° 1 del Apéndice N° IX de este Compendio. (1)

15.4. Responsabilidades del almacenista

Las personas a quienes se permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados, responderán ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas, conforme a lo señalado en el numeral 6.2 de este Capítulo.

15.5. Vigencia del régimen

El almacén particular podrá ser habilitado hasta por 90 días.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de la autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

El plazo de vigencia podrá prorrogarse respecto de las mercancías cuya importación se verifique por la Sección 0 del Arancel Aduanero, por el artículo 35 de la ley N° 13.039, por el artículo 6° de la ley N° 17.238 o en conformidad al decreto N° 403, de Relaciones Exteriores, de 1968.. En estos casos, la prórroga se podrá otorgar por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada.

15.6. Interés diario

El depósito de las mercancías en almacén particular está sujeto a un interés diario, a contar del trigésimo primer día, igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables de 30 a 89 días, informada por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de internación o vencimiento del plazo, según corresponda aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

APÉNDICE IX

NORMAS SOBRE REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y DISTRIBUCIÓN DE VOLÚMENES INDIVIDUALES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN.**1. DEFINICIONES:**

Para los efectos de la presente resolución, las siguientes definiciones se entenderán en el sentido que a continuación se señala:

- a) **Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono, PAO:** factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- b) **Tonelada PAO:** Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- c) **Importador histórico:** aquel que inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, y que, según la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas, ha efectuado importaciones de sustancias controladas en uno o más semestres de los ocho anteriores, a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente.
- d) **Importador nuevo:** aquel que no haya efectuado importaciones de sustancias controladas, en los ocho semestres anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente y que se haya inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, antes del 30 de septiembre del año anterior al que desea efectuar la importación.
- e) **Volumen máximo total de importación:** cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- f) **Volumen máximo individual de importación:** cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas, a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

- g) **Remanente:** cantidad expresada en toneladas PAO de una o más sustancias controladas, derivada de los volúmenes máximos de importación, que a determinada fecha del año no se encontrare distribuida, por causas tales como:
- (i) renuncia por parte de importadores históricos o nuevos a volúmenes máximos individuales de importación inicialmente asignados;
 - (ii) volumen no asignado a importadores nuevos, por no haberse realizado ninguna solicitud;
 - (iii) volumen no asignado a importadores nuevos por exceder el límite establecido para ellos;
 - (iv) acrecimiento por efecto de lo establecido en el numeral 3.9 de esta resolución.

La suma del remanente y los volúmenes máximos de importación del año calendario, en ningún caso podrá exceder del volumen máximo total de importación, correspondiente al mismo año.

2. REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

2.1 Créase el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (en adelante el Registro). Dicho registro estará a cargo del Servicio Nacional de Aduanas, será de público acceso a través de la página web del Servicio www.aduana.cl y estará abierto permanentemente.

2.2 La importación o exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono sólo podrá efectuarse por personas que se encuentren inscritas en el Registro. Asimismo, deberán registrarse los usuarios de zona franca para realizar operaciones de ingreso o salida de estas sustancias.

Esta obligación de registro también afecta a quienes realicen operaciones de ingreso o salida de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque, de sustancias controladas recuperadas, y de sustancias recicladas y regeneradas.

2.3 La inscripción en el Registro, deberá ser solicitada por la persona interesada, mediante un formulario que estará disponible en la página web del Servicio.

El interesado deberá presentar el formulario debidamente llenado, en la Dirección Nacional de Aduanas, acompañado de los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de la cédula de identidad o de la cédula de inscripción en el rol único tributario, según si se tratara de una persona natural o jurídica.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

- b) Si se trata de personas jurídicas, copia del extracto de constitución de la sociedad o de la última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.
- c) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral siguiente.

2.4 No podrán ser inscritas en el Registro las personas que tengan relación directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

- a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- b) Si están en relación de empleador y empleado;
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada en caso de comprobarse la concurrencia de alguna de las restricciones indicadas precedentemente.

2.5 La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por el Director Nacional de Aduanas dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos. Efectuado el registro del solicitante, o rechazada su inscripción, se notificará al interesado.

2.6 Las notificaciones a que den lugar los procesos de inscripción y cancelación en el Registro, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3. DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN

3.1 Distribución de volúmenes máximos de importación:

Por cada grupo de sustancias controladas de los diferentes anexos fijados por decreto, se determinarán volúmenes máximos totales de importación anuales, los cuales serán distribuidos en volúmenes máximos individuales.

Se distribuirá un 80% entre los importadores históricos y un 18% entre los nuevos. El 2 % restante, se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal.

Para determinar la calidad de importador histórico y nuevo, se estará a lo establecido en el numeral 1, letras c) y d) precedentes.

3.2 En el mes de julio de cada año, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles para cada grupo de sustancia controlada, de los respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.3 Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos que se encuentren inscritos de conformidad al numeral 2 de esta resolución, deberán solicitarlo por escrito al Director Nacional de Aduanas desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre del año anterior al que se efectuará la importación, indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación se solicita.

Para estos efectos, cada inscrito deberá acompañar una declaración jurada que indique que no han cambiado los hechos consignados en la solicitud de inscripción en el Registro o, en su caso, solicitar una rectificación de la inscripción, acompañando la documentación correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 2.3 precedente.

3.4 El volumen máximo de importación asignado por importador, será determinado multiplicando el total del volumen máximo de importación del grupo de sustancias correspondiente a los importadores históricos, por la proporción resultante de cada importador (P_i), por grupo de sustancias.

Dicha proporción (P_i) se calculará según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{H_i}{\sum H_i},$$

donde:

P_i = Proporción del importador i

H_i = Importaciones históricas del Importador i

$\sum H_i$ = Suma de importaciones históricas de todos los Importadores

Resolución N° 5638 – 17.10.07

3.5 Para calcular el volumen máximo individual que corresponde a un importador nuevo, se dividirá el volumen correspondiente del grupo de sustancias, por la cantidad de solicitantes registrados. Con todo, no podrá asignarse a un importador nuevo un volumen de importación superior al volumen máximo individual de importación promedio de los importadores históricos correspondiente al respectivo periodo.

3.6 El Director Nacional de Aduanas notificará a cada importador que haya solicitado ser titular de un volumen máximo de importación individual de una o más sustancias controladas, el volumen individual efectivamente asignado. Se adjuntará a la notificación un certificado de la asignación.

3.7 El derecho a efectuar una importación según el volumen individual asignado será indelegable y el titular de las respectivas asignaciones no podrá transferir o enajenar a título alguno el derecho en éstas contenido.

3.8 Los importadores que sean titulares de un volumen máximo individual de importación de una o más sustancias controladas podrán renunciar total o parcialmente a su derecho, por comunicación dirigida al Director Nacional de Aduanas, entre el 1 de enero y 30 de junio del año respectivo.

3.9 Aquel titular de un volumen máximo individual de importación de sustancias controladas, que no efectúe la importación o importare menos del 95% del volumen máximo individual que se le hubiere asignado en el año calendario, y que no hubiere renunciado oportunamente a su asignación, le será descontado del volumen máximo individual de importación que le pudiere corresponder el siguiente año, el equivalente a la asignación no importada.

El volumen descontado acrecerá al remanente correspondiente del año siguiente.

Con todo, el importador que, por razones fundadas no haya podido efectuar la importación que le correspondía podrá, solicitar al Director Nacional que no se le efectúe el referido descuento. El Director Nacional se pronunciará sobre la petición mediante resolución fundada.

3.10 Distribución del remanente:

Si existiere remanente al 1 de julio del año calendario, se convocará a una audiencia de asignación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes de importación totales disponibles para cada sustancia controlada de los diferentes grupos, de los respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.11 Los interesados que se encuentren inscritos en el Registro deberán concurrir a una audiencia de asignación de remanentes, a efectuarse en la fecha que el Director determine en cada llamado.

Todo importador inscrito tendrá derecho a participar en la asignación del remanente, en dicha audiencia.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

3.12 En la audiencia se repartirán las asignaciones del remanente de cada grupo de sustancias por partes iguales entre los asistentes, pudiendo cada asistente renunciar en ese acto a todo o parte del volumen asignado, el que será reasignado entre los interesados hasta completar el 100% del remanente o hasta que no haya interesados.

Se entenderá que no hay interesados si no concurren a la audiencia al tercer llamado o si, concurriendo, no manifestaren su intención de participar de una asignación o reasignación de remanente, según el caso.

De esta audiencia levantará acta el Ministro de Fe del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo constar la identidad de cada titular de remanente y el volumen que le fue asignado.

3.13 Si de la asignación del remanente, resultaren volúmenes de sustancias no distribuidas, estos se constituirán en reservas para cuando una situación excepcional, ocurrida durante lo que resta del año, determine la necesidad de disponer de estos volúmenes restantes.

3.14 Disposición de la reserva:

El Director Nacional de Aduanas, dispondrá la distribución de la reserva para atender situaciones excepcionales, utilizando para dichos efectos, el procedimiento establecido para la distribución del remanente.

3.15 Notificaciones:

Las notificaciones individuales a que den lugar los procesos de distribución, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3.16 Apoderados:

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, deberá contarse con poder especial otorgado por escritura pública.

4. NORMAS TRANSITORIAS

A. Distribución de volúmenes restantes de sustancias controladas, correspondiente al año 2007:

A.1 Para distribuir los volúmenes restantes de sustancias controladas de los volúmenes máximos totales de importación fijados para el 2007, se aplicará el procedimiento de asignación de remanentes establecido en los numerales 3.10 y siguientes de la presente resolución, con las características especiales que a continuación se indican:

- Los asistentes que actúen por otro, deberán acreditar su personería al inicio de la audiencia.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

- No se exigirá a los interesados inscripción previa en el Registro.
- Para efectos de determinar estas asignaciones, no se considerará la calidad de importador histórico o nuevo. Asimismo, este proceso de distribución de volúmenes restantes, no será considerado para determinar en los años sucesivos tales calidades.

A.2 El aviso de celebración de la audiencia se publicará el 22 de octubre en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, y en éste se indicarán los volúmenes restantes del año 2007 disponibles.

La audiencia de distribución de volúmenes restantes se celebrará el día 25 de octubre en la Dirección Nacional de Aduanas.

A.3 Con posterioridad a la celebración de la audiencia, no se aceptarán nuevas solicitudes de importación, ni renunciadas respecto de volúmenes restantes correspondientes al año 2007.

B. Programa de distribución de volúmenes máximos correspondientes al año 2008, a asignar el año 2007.

La asignación de los volúmenes máximos individuales, correspondientes al año 2008, se efectuará conforme al procedimiento establecido en los numerales 3.1 a 3.9 de esta resolución.

Sin embargo, en esta oportunidad la convocatoria se realizará el 22 de octubre de 2007 y los importadores deberán estar registrados y solicitar las asignaciones antes del día 21 de diciembre de 2007.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EXIGENCIAS, DOCUMENTOS Y VISACIONES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 20.096/06 REGULADOS POR EL DECRETO SUPREMO N° 37/07.

I INSTRUCCIONES GENERALES

1. Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

1.1 SUSTANCIAS CONTROLADAS: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1, 1,2 – tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

1.2 POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DE LA CAPA DE OZONO, PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

1.3 TONELADA PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

1.4 VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION: Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

2. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION

Para efectuar el ingreso al territorio nacional o la salida de él, de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, detallados en el Anexo N° 1, desde los países que son Parte del Protocolo de Montreal, se deberá dar cumplimiento a las instrucciones que a continuación se señalan:

Resolución N° 5638 – 17.10.07

2.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse registrados en el **REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 5630/07 de esta Dirección Nacional.

2.2 Deberán contar además con el **CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA)** otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente con la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía, o por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), según corresponda.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen **BROMURO DE METILO**, con excepción del destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen las sustancias señaladas en los Anexos A, B, y C, del anexo N° 1 el importador deberá contar con el CDA otorgado por el SEREMI de Salud de la región por la cual se está tramitando la destinación.

2.3 El importador deberá contar asimismo con el correspondiente **CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** entregado por el Servicio Nacional de Aduana, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dicho documento.

3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION

3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo N° 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.

3.2 En la declaración de importación se deberá señalar como Régimen de Importación "Ley N° 20.096" con el código 03.

3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.

3.4 En el recuadro -Regla 1 o V°B°, se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51- 38 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.

3.7 **EI CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA) y el CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** deberán formar parte de los documentos de base de la operación. Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado.

4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Tránsito y Transbordo

Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1. Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.

4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.

4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.

4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.

4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.

4.2 Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación.

4.2.1 No se podrá tramitar las destinaciones aduaneras de Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación que amparen mercancías contempladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA

5.1 Será responsabilidad del importador, verificar con su proveedor extranjero la naturaleza del producto o sustancia importada, como asimismo de utilizar los recipientes adecuados que permitan el transportar sólo las cantidades autorizadas de las sustancias controladas, para los efectos de dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.

7. PROHIBICIONES:

7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo N° 3 de la presente resolución.

Resolución N° 5638 – 17.10.07

ANEXO 1
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

GRUPO	NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS
ANEXO A GRUPO I	CFC-11	Triclorofluorometano	CFCl ₃	R-11	75-69-4
ANEXO A GRUPO I	CFC-12	Diclorodifluorometano	CF ₂ Cl ₂	R-12	75-71-8
ANEXO A GRUPO I	CFC-113	Triclorotrifluoroetano	C ₂ F ₃ Cl ₃	R-113	76-13-1
ANEXO A GRUPO I	CFC-114	Diclorotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Cl ₂	R-114	76-14-2
ANEXO A GRUPO I	CFC-115	Cloropentafluoroetano	CClF ₂ CF ₃	R-115	76-15-3
ANEXO A GRUPO II	Halón-1211	Bromoclorodifluorometano	CF ₂ BrCl	R-12B1	353-59-3
ANEXO A GRUPO II	Halón-1301	Bromotrifluorometano	CF ₃ Br	R-13B1	75-63-8
ANEXO A GRUPO II	Halón-2402	Dibromotetrafluoroetano	C ₂ F ₄ Br ₂	R-114B2	124-73-2
ANEXO B GRUPO I	CFC-13	Clorotrifluorometano	CF ₃ Cl	R-13	75-72-9
ANEXO B GRUPO I	CFC-111	Pentaclorofluoroetano	C ₂ FCl ₅	R-111	354-56-3
ANEXO B GRUPO I	CFC-112	Tetraclorodifluoroetano	C ₂ F ₂ Cl ₄	R-112	76-12-0
ANEXO B GRUPO I	CFC-211	Heptaclorofluoropropano	C ₃ FCl ₇		422-78-6
ANEXO B GRUPO I	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano	C ₃ F ₂ Cl ₆		3182-26-1
ANEXO B GRUPO I	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano	C ₃ F ₃ Cl ₅		2354-06-5
ANEXO B GRUPO I	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano	C ₃ F ₄ Cl ₄		22955-31-0
ANEXO B GRUPO I	CFC-215	Tricloropentafluoropropano	C ₃ F ₅ Cl ₃		1599-41-3
ANEXO B GRUPO I	CFC-216	Diclorohexafluoropropano	C ₃ F ₆ Cl ₂		661-97-2
ANEXO B GRUPO I	CFC-217	Cloroheptafluoropropano	C ₃ F ₇ Cl		422-86-6
ANEXO B GRUPO II	Halón 1040	Tetracloruro de carbono	CCl ₄		56-23-5
ANEXO B GRUPO III		1,1,1-Tricloroetano	C ₂ H ₃ Cl ₃	R-140 a	71-55-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-21	Diclorofluorometano	CHFCl ₂	R-21	75-43-4
ANEXO C GRUPO I	HCFC-22	Clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	R-22	75-45-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-31	Clorofluorometano	CH ₂ FCl	R-31	593-70-4
ANEXO C GRUPO I	HCFC-121	Tetraclorofluoroetanos	C ₂ H ₂ FCl ₄		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-122	Triclorodifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₃		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-123	Diclorotrifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl ₂	R-123	306-83-2
ANEXO C GRUPO I	HCFC-123	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl ₂ CF ₃		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-124	Clorotetrafluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₄ Cl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-124	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	R-124	2837-89-0
ANEXO C GRUPO I	HCFC-131	Triclorofluoroetanos	C ₂ H ₂ FCl ₃		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-132	Diclorodifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-133	Clorotrifluoroetanos	C ₂ H ₂ F ₃ Cl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-141	Diclorofluoroetanos	C ₂ H ₃ FCl ₂		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-141 b	1,1-dicloro-1-fluoroetano	CH ₃ CFCl ₂	R-141b	1717-00-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-142	Clorodifluoroetanos	C ₂ H ₃ F ₂ Cl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-142b	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	R-142b	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-151	Clorofluoroetanos	C ₂ H ₄ FCl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-221	Hexaclorofluoropropanos	C ₃ H ₂ FCl ₆		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-222	Pentaclorodifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₅		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₄		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-224	Triclorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₃		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225	Dicloropentafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl ₂		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225ca	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ CF ₂ ClCF ₂ CHCl	R-225ca	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225cb	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	F	R-225cb	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-226	Clorohexafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₆ Cl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-231	Pentaclorofluoropropanos	C ₃ H ₂ FCl ₅		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-232	Tetraclorodifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-233	Triclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-234	Diclorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-235	Cloropentafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-241	Tetraclorofluoropropanos	C ₃ H ₃ FCl ₄		

A N E X O 1
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

GRUPO	NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS
ANEXO C GRUPO I	HCFC-261	Diclorofluoropropanos	C3H5FCI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-262	Clorodifluoropropanos	C3H5F2CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-271	Clorofluoropropanos	C3H6FCI		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluorometano	CHBr2		
ANEXO C GRUPO II	HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluorometano	CH2FBr		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromofluoroetano	C2HFBr4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromodifluoroetano	C2HF2Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotrifluoroetano	C2HF3Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotetrafluoroetano	C2HF4Br		
ANEXO C GRUPO II		Tribromofluoroetano	C2H2FBr3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromodifluoroetano	C2H2F2Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotrifluoroetano	C2H2F3Br		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluoroetano	C2H3FBr2		
ANEXO C GRUPO II		Bromodifluoroetano	C2H3F2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluoroetano	C2H4FBr		
ANEXO C GRUPO II		Hexabromofluoropropano	C3HFBr6		
ANEXO C GRUPO II		Pentabromodifluoropropano	C3HF2Br5		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromotrifluoropropano	C3HF3Br4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromotetrafluoropropano	C3HF4Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromopentafluoropropano	C3HF5Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromohexafluoropropano	C3HF6Br		
ANEXO C GRUPO II		Pentabromofluoropropano	C3H2FBr5		
ANEXO C GRUPO II		Tribromotrifluoropropano	C3H2F3Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotetrafluoropropano	C3H2F4Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromopentafluoropropano	C3H2F5Br		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromofluoropropano	C3H3FBr4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromodifluoropropano	C3H3F2Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotrifluoropropano	C3H3F3Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotetrafluoropropano	C3H3F4Br		
ANEXO C GRUPO II		Tribromofluoropropano	C3H4FBr3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromodifluoropropano	C3H4F2Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotrifluoropropano	C3H4F3Br		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluoropropano	C3H5FBr2		
ANEXO C GRUPO II		Bromodifluoropropano	C3H5F2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluoropropano	C3H6FBr		
ANEXO C GRUPO III	Halón 1011	Bromoclorometano	CH2BrCl		74-97-5
ANEXO E GRUPO I	Halón-1001	Bromuro de metilo	CH3Br		74-83-9

CAS = CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE REGISTRY NUMBER

ASHRAE = AMERICAN SOCIETY OF HEATING, REFRIGERATING AND AIR-CONDITIONING ENGINEERS INC.

ECICS: http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/cgi-bin/eciquer?Periodic==&Lang=ES

ANEXO 2

DESCRIPTORES
ESPECÍFICOS PARA SAO's

CAPÍTULO	POSICIÓN ARANCELARIA	ITEM INVOLUCRADOS	DESCRIPTOR	VALOR DESCRIPTOR
PRODUCTOS PUROS				
CAPITULO 29	29031400	1	NOMBRE	CFC-11
	29031910	1		CFC-12
	29033911	1		HALON 1001
	29034100	1		HCFC-124
	29034200	1		HCFC-141B
	29034300	1		HCFC-22
	29034410	1		R-11
	29034420	1		R-12
	29034510	1		R-22
	29034520	1		R-141b
	29034530	1		R-142a
	29034540	1		Otro (Escribir valor)
	29034550	1		
	29034560	1		
	29034570	1	MARCA	E.I. DUPONT DE NEMOURS
	29034580	1		GLOBAL REFRIGERANTS
	29034591	1		HART INT'L
	29034592	1		HCI CHEMICAL
	29034599	1		HONEYWELL
	29034610	1		PPG INDUSTRIES
	29034620	1		SHANDONG DONGYUE
	29034630	1		T.T. INT'L CO.
	29034700	1		Otro (Escribir valor)
	29034910	1		
	29034920	1		
	29034930	1	DENOMINACIÓN COMERCIAL	ARCTON 114
	29034940	1		FORANE 12
	29034950	1		FREON 11
	29034960	1		FRIGEN 113
	29034991	1		GENETRON 22
	29034992	1		ISCEON 115
	29034999	1		METABROMO 1000
				METH-O-GAS 100%
				TRI-BROM 100%
				Otro (Escribir valor)
			TIPO DE ENVASE	BOMBONA
				CILINDRO
				ESTANQUE
				TAMBOR
				Otro (Escribir valor)

CAPACIDAD DE ENVASES (KN)
 10,9
 11,3
 12,2
 13,6
 100
 250
 793,8
 Otro (Escribir valor)

BROMURO DE METILO PARA USO AGRÍCOLA

CAPITULO 38

38089111 1
 38089191 1
 38089211 1
 38089291 1
 38089311 1
 38089321 1
 38089411 1
 38089491 1
 38089911 1
 38089991 1

NOMBRE BROMURO DE METILO

MARCA BROMINE COMPOUNDS LTD.
 GREAT LAKES CHEMICAL CO
 MEBROM N.V.
 TRICAL INC.
 Otro (Escribir valor)

DENOMINACIÓN COMERCIAL
 BROMOPIC 75
 METABROMO 980
 TERR-O-GAS 80/20
 TRI-CON 50/50
 TRI-CON 75/25
 Otro (Escribir valor)

COMPOSICIÓN QUÍMICA
 % DE BROMURO DE METILO
 % DE CLOROPICRINA

TIPO DE ENVASE
 CILINDRO
 Otro (Escribir valor)

CAPACIDAD DE ENVASES (KN)
 90,7
 99,8
 100
 163,3
 165,7
 Otro (Escribir valor)

MEZCLAS DE GASES REFRIGERANTES

38247100 1
 38247200 1
 38247300 1
 38247400 1

NOMBRE FX-10
 GAS ESTERILIZANTE
 R-401b
 R-402a

38247500	1	R-402b
38247600	1	R-404a
38247700	1	R-406a
38247800	1	R-407c
38247900	1	R-408a
		R-409a
		R-502
		R-507
		Otro (Escribir valor)

MARCA

E.I. DUPONT
GLOBAL REFRIGERANTS
HART INT'L
HCI CHEMICAL
HONEYWELL
PPG INDUSTRIES
SHANDONG DONGYUE
T.T. INT'L CO.
Otro (Escribir valor)

**DENOMINACIÓN
COMERCIAL**

ARCTON 408a
ARCTON 409a
FORANE 407c
FORANE FX10
FORANE 502
GENETRON 404a
GENETRON 409a
GENETRON 502
Otro (Escribir valor)

**TIPO DE
ENVASE**

BOMBONA
CILINDRO
ESTANQUE
TAMBOR
Otro (Escribir valor)

**CAPACIDAD DE
ENVASES (KN)**

10,9
11,3
12,2
13,6
100
250
793,8
Otro (Escribir valor)

A N E X O 3

PAISES QUE NO HAN RATIFICADO EL PROTOCOLO DE MONTREAL

IRAQ

TIMOR LESTE

ANDORRA

HOLY SEE (EL VATICANO)

SAN MARINO